

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)**

Auto No. **1240**
Radicación No. 76-130-40-89-001-2019-00033-00
Proceso EJECUTIVO SINGULAR
Cuantía MINIMA CUANTÍA
Demandante WINIFER VIVAS MAFLA
Demandado ALBA LUCÍA LÓEZ COLLAZOS

Ciudad y fecha Candelaria Valle, octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

TERMINADO CON SENTENCIA

Pasa a Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de MINIMA CUANTÍA propuesto por la señora **WINIFER VIVAS MAFLA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.113.529.900, actuando en nombre propio, en contra de la señora **ALBA LUCÍA LÓEZ COLLAZOS** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 31.233.969, para disponer sobre la aplicación al desistimiento tácito con base en su literal b, del numeral 2º del art. 317 del C.G. del P., sin que la parte demandante se volviera a hacer cargo del proceso, por lo que teniendo en cuenta lo dispuesto en la norma que indica:

“2º. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

(...)

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de **dos (2) años**; (Negrilla del Despacho).*

Atendiendo lo anterior, se entra a estudiar el presente expediente, estableciendo que la última actuación realizada por el despacho fue realizada el **25 de octubre de 2019**, aprobando la liquidación de costas efectuada por el despacho, transcurriendo más de dos años como lo indica la norma sin que se hubiere presentado otra actuación dentro del proceso por la parte actora.

Evidenciando que se configura lo establecido en el literal b, del numeral 2º del art. 317 del C.G.P., se procederá a su aplicación, teniendo en cuenta que además de que la norma se encuentra vigente, ésta consagra el desistimiento tácito como una sanción por la inactividad u olvido de los trámites procesales, y a los procesos propiamente dichos después de haberse dictado sentencia, o auto de seguir adelante la ejecución como en el caso que nos ocupa, y como quiera que han transcurrido más de **tres (3) años**, desde que se abandonara el proceso, se declarará que operó el desistimiento tácito, y por consiguiente, se dispondrá la terminación del presente proceso; el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago, con las constancias respectivas; y finalmente el archivo del expediente, previa su cancelación en los libros radicadores.

En cuanto a las Medidas cautelares ordenadas en el proceso por medio de Auto No. 155 del 08 de febrero de 2019, no habrá lugar al levantamiento, toda vez que obra en el expediente respuesta de la Secretaría de Tránsito de SANTIAGO DE CALI V., en donde se indica que las mismas no surtieron efecto no por encontrarse el vehículo inscrito en esa secretaría; igualmente porque no obra embargos de remanentes pendientes para el proceso.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA adelantado por la señora **WINIFER VIVAS MAFLA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.113.529.900, actuando en nombre propio, en contra de la señora **ALBA LUCÍA LÓEZ COLLAZOS** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 31.233.969, atendiendo los motivos argüidos en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNASE EL DESGLOSE de los documentos adjuntos en la demanda de acuerdo conforme al Art. 116 del C.G.P. Por secretaría háganse las anotaciones correspondientes.

TERCERO: ORDÉNESE el archivo del expediente, previa cancelación de su anotación en la radicación y en el sistema.

CUARTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Vargas.

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8d95767fb6285108c3353c1c50dfa76a0273f1fcbabda9c013ec4c44c7613a**

Documento generado en 20/10/2022 01:26:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>